



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a trece de abril de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0936/2019**, relativo al juicio que en la vía **Ejecutiva Mercantil** promueve **\*\*\*\*\***, por conducto de su endosatario en procuración Licenciado **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en los documentos mercantil *pagarés*, que suscribieran los ahora demandados **\*\*\*\*\*y\*\*\*\*\***, en fechas **\*\*\*\*\***, documentos que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de los demandados el ubicado en la calle Plutarco Elías Calles número quinientos tres “B”, en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, lugar en donde se realizó el emplazamiento a los demandados, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo

1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, la parte actora \*\*\*\*\*, por conducto de su endosatario en procuración Licenciado \*\*\*\*\*, demandó a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de las siguientes prestaciones:

*“a) Por el pago de la cantidad \*\*\*\*\*, como importe de la suerte principal.*

*b) Por el pago de los intereses moratorios a razón del \*\*\*\*\* mensual, a partir de la fecha de vencimiento de los documentos base de la acción hasta la total solución del presente juicio.*

*c) Por el pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio”.*

La parte actora fundó su acción en el hecho de que los ahora demandados suscribieron un documento de los denominados pagaré, el día siete de abril de dos mil dieciséis, por la cantidad de \*\*\*\*\*, a favor del actor, con vencimiento a la semana de suscripción, es decir, el catorce de abril de dos mil dieciséis, realizando un abono a intereses el día quince de julio de dos mil diecisiete, por la cantidad de \*\*\*\*\*.

Un documento denominado pagaré, que suscribieron los ahora demandados en fecha \*\*\*\*\*, por la cantidad de \*\*\*\*\*, con fecha de vencimiento a la semana de su suscripción es decir, \*\*\*\*\*.

Y que también suscribieron un documento pagaré el día \*\*\*\*\*, por la cantidad de \*\*\*\*\*, con fecha de vencimiento el día \*\*\*\*\*.

Es decir, la suma de los tres pagarés es por la cantidad reclamada de \*\*\*\*\*, tal y como lo acredita con los documentos base de la acción que anexo a su escrito de demanda.

Dijo que los ahora demandados se obligaron a pagar los documentos que se les reclama en esta plaza, y que no han cumplido con el mismo, no obstante los múltiples requerimientos que de forma extrajudicial se les han realizado y que por tal razón se tramita la vía legal para su cobro.

En fecha \*\*\*\*\*, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, en la que los demandados reconocieron el contenido del documento, así como las firmas que aparecen en el mismo y ambos señalaron que esa deuda ya fue liquidada.

Los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante el escrito que es visible a fojas veintitrés de los autos, señalaron que la deuda se encuentra pagada en su totalidad, y que el actor jamás les devolvió los documentos, que desconoce



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

quién sea la señora \*\*\*\*\* quien aparece con el carácter de aval, y que el documento que ampara la cantidad de \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* y con vencimiento el día semanal, que dicho documento se expidió por la cantidad de \*\*\*\*\* y no por la cantidad que señala el actor.

Que \*\*\*\*\* fue aval de \*\*\*\*\* , solo en un documento y que lo fue por la cantidad de \*\*\*\*\* , y no por la cantidad de \*\*\*\*\* , en fecha \*\*\*\*\* , sin fecha de vencimiento, y que en las copias que le entregó el actuario del juzgado aparece con vencimiento cada ocho días, lo que no es una fecha en tiempo, y que se debe decretar su improcedencia, ya que se aprecia la alteración del documento tomando en cuenta los tipos de letras y los colores de tinta que presenta.

Negaron que le asista derecho al actor de reclamar el pago del interés del \*\*\*\*\* mensual a partir de los vencimientos de los documentos pagaré en que funda su acción, ya que al haber sido pagados en su totalidad, no le asiste tal derecho, que le estuvieron cobrando el \*\*\*\*\* mensual, como se desprende de la relación de estado que le entregó el actor y que fueron realizados del puño y letra del propio actor, documento que acompañó a su escrito de contestación a la demanda.

La demandada negó que el documento en el que firmó de aval se haya generado algún tipo de interés, ya que cumplió puntualmente en los pagos, y que desconoce el documento de \*\*\*\*\* , así como el interés del \*\*\*\*\* mensual, ya que el documento que firmó como aval lo fue por la cantidad de \*\*\*\*\* .

Y, se opusieron al pago de gastos y costas, en virtud a que no han dado motivo para ello.

En cuanto a los hechos dijeron que se encuentra plenamente caducado y prescrita su acción, respecto al documento por la cantidad de \*\*\*\*\* , ya que es un documento a la vista en términos de lo previsto por el artículo 171, partiendo de la fecha de suscripción \*\*\*\*\* , y considerando el vencimiento el día semanal, por lo que dicho documento se encuentra caducado.

Que el pagaré que ampara la cantidad de \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , fue suscrito por el ahora demandado por la cantidad de \*\*\*\*\* y no por la cantidad asentada por el actor, alterando su contenido y que desconoce quién sea el aval que presenta dicho documento, ya que

desconoce a la señora \*\*\*\*\*, y que al ser pagadero a la vista, no generaría el pago de interés, que dicho documento debió presentarse para su protesto y que al no haber sido dentro de los seis meses de su expedición y vencimiento, el mismo se encuentra caducado.

La demandada \*\*\*\*\*, dijo desconocer el documento que ampara la cantidad de \*\*\*\*\*, expedido el día \*\*\*\*\*, y que lo que reconoce es que fue de aval en dicho documento por la cantidad de \*\*\*\*\* y no por la cantidad que se señala en dicho documento, y que dicho documento debe ser declarado nulo y por ende no negociable, que solo se asentó en cada pagaré los generales del suscriptor y del aval y desconociendo a la que aparece con el nombre de \*\*\*\*\*, y que los demás datos fueron puestos con posterioridad como se desprende de los tipos de letras y tintas utilizadas para su llenado, a la utilizada en su aceptación.

Que los pagarés que amparan las cantidades de \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, y el de \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, se deben declarar nulos y por ende no negociables ya que ambos carecen de los requisitos de legalidad y que fueron expedidos por la cantidades de \*\*\*\*\*, respectivamente, y que solo se asentó en cada pagaré los generales del suscriptor y del aval, y que lo es el de \*\*\*\*\*, desconociendo a la que parece como \*\*\*\*\*, y que los demás datos fueron puestos con posterioridad como se desprende de los tipos de letras utilizadas para su llenado.

Dijeron que dichos documentos ya se encuentran pagados, y que en ningún momento incurrieron en el incumplimiento de pago, que fueron pagados en su totalidad y no por las cantidades de los pagares ya referidos, y exhibió la relación de los pagos a capital que recibió el actor, cantidad que se amparó con tres documentos mercantiles, el primero por la cantidad de \*\*\*\*\*, el segundo por la cantidad de \*\*\*\*\*, y el tercero por la cantidad de \*\*\*\*\*, contrario a lo que amparan los que se le reclaman, y que dicha relación de pagos fue realizada del puño y letra del ahora actor, y que de dicha relación de pagos el actor asentó que se cobraba un interés del \*\*\*\*\* cuando no se generó el mismo, y mucho menos el \*\*\*\*\* que presentó en cada documento.

Y, objetaron las pruebas ofrecidas por el actor, por la caducidad de los documentos, y se opusieron al acta de embargo, ya que al no adeudar ninguna cantidad al actor, señaló bajo su responsabilidad dicho inmueble que excede con mucho la cantidad reclamada.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Opusieron como excepciones de su parte la de falta de personalidad en el actor; las de omisión de los requisitos de mención que el título o el acto en él consignados; la de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consisten; y, la consistente en las personales que se derivan del contenido de cada uno de los documentos que nunca les fueron entregados al momento que se cubrió cada uno de ellos en su momento oportuno.

Con el escrito de contestación a la demanda se le dio vista a la parte actora mediante auto de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, vista que fue evacuada por la parte actora mediante el escrito visible a fojas treinta y cinco de los autos, y negó la procedencia de las excepciones opuestas por los ahora demandados, que tratan de hacer creer a esta autoridad que quien figura como aval no participó en el préstamo, lo cual es incongruente ya que la firma que calza en el rubro de la firma del aval, es de la aquí demandada y que solo pretende evadir su obligación de pago.

Que los demandados refieren que los documentos no fueron por las cantidades que se indica en los pagarés, lo cual es falso, ya que sí recibieron las cantidades que amparan los documentos base de la acción y que tratan de desvirtuar la verdad de las cosas; objetando el actor los documentos aportados por los ahora demandados en su escrito de contestación de demanda, y que es falso lo manifestado por los deudores, ya que no han realizado el pago de dichos títulos, que se trata de documentos elaborados de manera unilateral por los demandados y que es falso que el actor hubiere intervenido en la elaboración de dichos documentos.

En los anteriores términos quedó conformada la litis en este procedimiento.

IV.- Considera esta Juzgadora que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación:

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso de los documentos base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de tres pagarés que establecen

una promesa incondicional de pagar una suma total de dinero que se reclama por la cantidad de **\*\*\*\*\***, contienen también la época y lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención al domicilio de la parte demandada, *firmándolos como aceptante el propio demandado \*\*\*\*\**, por tanto, produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, los pagarés que son base de la acción tienen el carácter de prueba preconstituida y eso significa que los títulos de crédito que acompaña la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dichos documentos se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Por otra parte, esta juzgadora no pasa por alto que los documentos base de la acción no contienen fecha cierta de vencimiento, pues en el lugar destinado para ese dato se anotó “semanal”, “cada ocho días” y “mensual”, respectivamente, y se advierte que de los documentos no se desprende fecha alguna, en el cual vencerá dicho título de crédito.

Sin embargo, debe señalarse que el artículo 171, fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: “Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe”. Y en ese sentido, la fecha de vencimiento del título ejecutivo no es uno de los requisitos esenciales para su existencia, toda vez que la ley que los regula prevé la forma de suplirlo, es decir, establece que si el documento no señala la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito, y que es consultable en la Novena Época del Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Tesis: II.3o.C.16 C, Página: 1216 que reza:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Luego, al considerarse que los documentos carecen de fecha de vencimiento, toca resolver la fecha en la cual serán exigibles los títulos ejecutivos para su cobro.

Al respecto, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en su artículo 79 que La letra de cambio puede ser girada: I. A la vista; II. A cierto tiempo vista; III. A cierto tiempo fecha; IV. A día fijo.-Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. *También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento*".

En ese orden de ideas, tomando en consideración que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés *puede* ser exigible cuando el documento relativo se pone a la vista del obligado, y debe pagarlo cuando se lo presenten, es decir, con vencimiento "a la vista", como en el presente caso ocurre, al carecer de fecha de vencimiento, lo que implica que el título de crédito (pagaré) que tenga este tipo de vencimiento es exigible, cuando es presentado al obligado para su pago esto es, al momento de la diligencia de requerimiento de pago cuando al deudor se le pone a la vista el título respectivo y debe pagarlo, con el fin de no incurrir en mora a partir de esa fecha<sup>2</sup>.

---

**PAGARÉ. ÉPOCA Y LUGAR DE PAGO. NO SON REQUISITOS ESENCIALES PARA SU EXISTENCIA.** El artículo 170, fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: "El pagaré debe contener: ... IV. La época y el lugar del pago.". A su vez, el numeral 171 de ese mismo ordenamiento, dispone: "Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.". De manera que, la época y el lugar de pago no son requisitos esenciales para la existencia del título de crédito denominado pagaré, toda vez que el precepto aludido en último lugar, indica la forma de suplirlos, al prever que si el documento no indica la fecha de su vencimiento o el lugar de su pago, se considerará pagadero a la vista y se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe, respectivamente.

<sup>2</sup> Tesis sostenida por el tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, consultable en la Décima Época del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, Tesis: I.3o.C.150 C, Página: 1959.

**PAGARÉ A LA VISTA. SU VENCIMIENTO SURGE CUANDO ES PRESENTADO AL OBLIGADO PARA SU PAGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, DEBA PONERSE A LA VISTA DEL DEUDOR PARA ESE MISMO FIN.** Del análisis de los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierten los requisitos que debe contener un pagaré dentro de los que se encuentra la fecha de vencimiento, y para el caso de que ésta no se haya señalado ese título de crédito se considerará como pagadero a la vista para efecto de ser exigible. Asimismo, el artículo 174 de la misma ley remite a la complementariedad con otras disposiciones que regulan la letra de cambio y que son aplicables al pagaré, de las que destaca el artículo 79 que establece: "Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada: I. A la vista; II. A cierto tiempo vista; III. A cierto tiempo fecha; IV. A día fijo.-Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se



En otras palabras, al carecer de fecha cierta de vencimiento de los pagarés, se debe considerar que dichos documentos se hace exigible su cobro al momento en el que le es presentado al deudor y exigido su cobro, lo cual ocurrió en la diligencia celebrada el día seis de marzo de dos mil veinte, fecha en la cual fueron puestos los documentos base de la acción a la vista de los deudores \*\*\*\*\*, y requeridos para su pago inmediato, y al no haber liquidado el adeudo, ni haber efectuado pago alguno, es a partir de esa fecha en la cual se generarían los intereses moratorios, siendo por ende improcedente la pretensión del actor de que fueran cuantificados a partir de los días \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*.

Ahora, los demandados aseguraron que los documentos fueron alterados, pues dijeron que el crédito era por una cantidad inferior a la

---

*considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento." El concepto a la vista significa que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés vence y, por ende, puede ser exigible cuando el documento relativo se pone a la vista del obligado, y debe pagarlo cuando se lo presenten, y existe la posibilidad de que la vista se sujete a cierto tiempo vista, lo que significa cuando se presente el documento para que lo acepte y una vez aceptado empieza a correr el plazo de pago, o sea que después de ponerlo a la vista deba transcurrir determinado tiempo; a cierto tiempo fecha, significa que tienen cierta fecha de vencimiento pero de manera sucesiva y, por último, a día fijo, que indica que en el momento de su suscripción se señala día de pago. Éstas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley, pues según prevé el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista", por disposición legal, y cuya disposición es idéntica a la prevista respecto del pagaré en el artículo 171 de la ley en cita y, por ende, en ese aspecto no requiere de la complementariedad de la regulación de la letra de cambio que contiene las reglas generales que suplen la voluntad de las partes en algún aspecto de los títulos de crédito en los que falta la expresión de la voluntad. El empleo del término "a la vista", en su clara literalidad sólo puede significar que el título de crédito (pagaré) que tenga este tipo de vencimiento es exigible, precisamente, cuando se ponga a la vista del obligado; por lo que el acto de ponerlo a la vista de su suscriptor tiene la única y exclusiva finalidad de que haga el pago, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto. Lo anterior permite establecer que el vencimiento de un documento pagadero a la vista surge cuando es presentado al obligado para su pago sin que, previo al ejercicio de la acción cambiaria directa, deba ponerse a la vista del deudor para su pago, puesto que es en el momento de la diligencia de requerimiento de pago cuando al deudor se le pone a la vista el título respectivo y debe pagarlo, para no incurrir en mora a partir de esa fecha.*

También resulta aplicable por su tópico rector la tesis sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Junio de 2009, Tesis: III.5o.C.150 C, Página: 1063

**INTERESES MORATORIOS. TRATÁNDOSE DE TÍTULO DE CRÉDITO SIN FECHA DE VENCIMIENTO ENDOSADO EN PROPIEDAD AL AVAL, SE GENERAN A PARTIR DE QUE SE PUSO A LA VISTA DEL DEUDOR PRINCIPAL Y ÉSTE NO CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE PAGO.** Sólo el titular del pagaré puede exigir el cumplimiento de la obligación relativa, en tanto que el deudor se libera pagando a quien aparezca como tal. El obligado no puede saber si el documento se encuentra circulando, ni quién sea su acreedor, sino hasta el momento en que éste se presente a cobrarle legitimándose activamente con la posesión del documento; por tanto, cuando un título de crédito sin fecha de vencimiento aparece endosado en propiedad en favor del aval de la obligación, esto no constituye un indicio que implique que se hubiera puesto a la vista del deudor principal y, por ende, a partir de entonces se hubiera vencido, en virtud de que tal modo de proceder dejaría a este último en total estado de indefensión, ya que esa transmisión implica que el documento entró en circulación; en consecuencia, es hasta que el aval, como nuevo beneficiario del documento, lo presenta al avalado y deudor principal para su cobro, cuando se hace exigible la obligación y ante su falta de pago, se incurre en mora, siendo a partir de entonces cuando lógicamente se generan los intereses moratorios.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

asentada y debido a ello, corresponde a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, esencialmente la alteración del documento.

Los demandados ofrecieron como pruebas de su parte las siguientes:

**Confesional**, a cargo de \*\*\*\*\*, prueba que fue desahogada en audiencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, al tenor de los pliegos de posiciones señalados como “sobre número uno” que es visible a fojas sesenta y tres y sesenta y cuatro de los autos, y “sobre número dos” visible a fojas sesenta y sesenta y uno de los autos.

Así, se tiene que el absolvente negó las posiciones que fueron calificadas de legales (sobre número uno).

Asimismo, se tiene que el absolvente negó la única posición que fue calificada de legal (sobre número dos).

Y a posiciones que le fueron formuladas de manera verbal el absolvente, únicamente confesó como cierto conocer a \*\*\*\*\*, y que los pagarés reclamados carecen de fecha de vencimiento.

El resto de las posiciones que de manera verbal le fueron formuladas, fueron negadas por el absolvente.

Como puede verse esta prueba confesional nada aporta en relación a las pretensiones de la parte demandada.

**Documental Privada** –fojas 31 a 33-, consistente en tres documentos que afirma contienen una relación de los pagos realizados por \*\*\*\*\*, y su **ratificación** a cargo de \*\*\*\*\*, respecto de los documentos visibles a fojas treinta y uno a treinta y tres de los autos, mismas que consisten en documentos escritos a mano con letras ilegibles y algunos números; prueba que fue desahogada en audiencia celebrada el catorce de diciembre de dos mil veinte; pues al ser puestos a la vista del ratificante señaló no reconocerlos, agregando que no se trata de su letra, y debido a ello, carecen de valor probatorio para demostrar las pretensiones de la demandada en cuanto a que en tales manuscritos se anotaban los abonos hechos al adeudo a que se refieren los documentos base de la acción.

**Testimonial**, a cargo de \*\*\*\*\*, prueba que fue desahogada en audiencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Así, la ateste señaló conocer a \*\*\*\*\*, desde hace veinte años porque ambos trabajaban en Aguascalientes, que conoce a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* , desde hace once años porque son amigos y porque a diario va por

las tortillas.

Dijo que en una ocasión al ir a las tortillas llegó el señor \*\*\*\*\* les ofreció un dinero pero no cantidad grandes, que le prestó \*\*\*\*\*, que después pasado el tiempo les prestó \*\*\*\*\*, y que pasado el tiempo les volvió a prestar tres mil ochocientos o tres mil pesos, que le prestó al señor \*\*\*\*\*, lo que sabe porque a diario va como a la una de la tarde y se queda a platicar con la señora \*\*\*\*\* y llegó el señor \*\*\*\*\* y que fue cuando se dio cuenta que les prestaba dinero.

Refirió saber que \*\*\*\*\* le prestó dinero a \*\*\*\*\*, y que ya le pagaron, pero que él no dejaba de ir, lo que sabe porque la testigo siempre estaba ahí cuando llegaba en ese horario y que cree que era cuando salía de su trabajo y que a veces llegaba irritado.

Señaló que a la fecha \*\*\*\*\* no adeudan cantidad alguna a \*\*\*\*\*, que eso fue en el \*\*\*\*\* y que era para catorce semanas, y que ya estamos en el dos mil veintiuno (sic), y que lo sabe porque la ateste diario está ahí en esos horarios y que en una ocasión llegó el señor enojado y que incluso metía las manos en el cajón para sacar el dinero, que de ahí se llevaba tortillas, que ya no deben y que nunca les dio recibo, que no daba recibos y solo se llevaba el dinero.

Y a pregunta formulada por el abogado patrono de la parte actora refirió:

Dijo la ateste no recordar las fechas y horas exactas en que acudía a la tortillería, pero que fue en el mes de \*\*\*\*\*, y señaló no saber si en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, dijo no saber la fecha.

Así, a juicio de esta autoridad se le niega valor probatorio a dicho testimonio, puesto que los hechos declarados por la testigo no pueden tenerse por demostrados conforme a lo dispuesto por el artículo 1302 del Código de Comercio en vigor, que exige para ello que al menos sean dos los testigos que declaren en el mismo sentido.

Sin perjuicio de lo anterior, de lo declarado por el testigo, no es posible asegurar que los adeudos que describe como ya liquidados por los demandados, correspondan a los títulos ejecutivos que dieron origen a este juicio, pues se trata de cantidades distintas, y si bien es cierto, los demandados pretenden demostrar que los títulos ejecutivos fueron alterados en cuanto al monto adeudado, la prueba testimonial no resulta idónea para demostrarlo.

**Documental Privada**, consistente en los documentos base de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

acción que al ser prueba preconstituida genera una presunción legal a su favor sobre la existencia del adeudo, y considerando que no se aportó prueba para demostrar que los documentos estén pagados, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues la letra se entrega precisamente contra el pago.

No obstante lo anterior, de dichos documentos se desprende que \*\*\*\*\* es aval solo del suscrito por veinte mil pesos y no así por los suscritos por \*\*\*\*\* , pues en ambos documentos se aprecia que fueron avalados por una persona diversa, es decir \*\*\*\*\*

El resto de las pruebas ofertadas por la parte demandada (**instrumental de actuaciones** y **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana) no logra acreditar las excepciones que invocó al contestar la demanda.

Consecuentemente, a juicio de esta juzgadora ninguna de las excepciones opuestas por la parte demandada logran desvirtuar el alcance demostrativo de los documentos base de la acción, es decir, no lograron demostrar la alteración de los documentos que afirma, habida cuenta que tampoco obra ninguna prueba que acredite el pago de las prestaciones reclamadas.

Ahora bien, la parte actora ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

**Documental Privada**, consistente en los documentos base de la acción que al ser prueba preconstituida genera una presunción legal a su favor sobre la existencia del adeudo, y considerando que no se aportó prueba para demostrar que los documentos estén pagados, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues la letra se entrega precisamente contra el pago.

**Confesional**, a cargo de \*\*\*\*\* , misma que fue desahogada el catorce de diciembre de dos mil veinte, al tenor del pliego de posiciones que es visible a fojas cincuenta y siete y cincuenta y ocho de los autos; fecha en la que confesó conocer a \*\*\*\*\* , que en el Municipio de Pabellón de Arteaga en fecha siete de abril de dos mil dieciséis, suscribió un documento de los denominados pagaré a favor de \*\*\*\*\* , y aclaró reconocer la firma

más no la cantidad ahí señalada, y que lo firmó en calidad de deudor principal y aclaró que no es la cantidad y que la firma de su señora (sic) no es, y que ella dio su nombre más no firmó y que no sabe quién es \*\*\*\*\*; y, que la fecha de pago del pagaré \*\*\*\*\* antes señalado lo fue \*\*\*\*\*.

También confeso como cierto haber suscrito en documento de los denominados pagaré en el Municipio de Pabellón de Arteaga el día \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* y aclaró que dicho pagaré se lo cubrió en tiempo y que no se lo devolvió, que es cierto que dicho documento lo firmó en calidad de deudor principal; y, que la fecha de pago del pagaré de siete de octubre antes señalado lo fue al \*\*\*\*\* y aclaró que no son las cantidades expuestas en los papeles.

El absolvente confeso como cierto haber suscrito en documento de los denominados pagaré en el Municipio de Pabellón de Arteaga el día \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* y aclaró que no fue por la cantidad que ahí aparece; que es cierto que dicho documento lo firmó en calidad de deudor principal y aclaró que no fue en la cantidad ahí puesta; y, que la fecha de pago del pagaré de \*\*\*\*\* antes señalado lo fue al \*\*\*\*\* y aclaró que no fue por la cantidad ahí expuesta.

La confesión antes descrita carece de valor probatorio en virtud de que si bien es cierto, el demandado confesó haber suscrito los tres pagarés que se le reclaman, no lo hace en los términos en los que aparecen los documentos, sino que aclara que estos fueron por cantidades diversas y en fechas de vencimiento distintas a las exigidas; sin embargo, como se ha dicho, la parte demandada no logró demostrar los extremos de sus excepciones que basan en la iteración de los documentos en cuanto a su cantidad, por lo cual su confesión no resulta la prueba idónea para demostrar el extremo que pretende.

**Reconocimiento de Contenido y Firma**, a cargo de \*\*\*\*\* , misma que fue desahogada en audiencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, en la cual una vez que se procedió a traer de la seguridad del juzgado los documentos base de la acción, se le pusieron a la vista al ratificante y manifestó: *“reconozco mi firma, pero esta cantidad no, respecto al primero eran \*\*\*\*\* –refiriendo el del \*\*\*\*\*-; respecto al del \*\*\*\*\* , igual mi firma si es más la cantidad no hay fueron \*\*\*\*\* , el señor no me pudo prestar más dinero y se le pagaba a su tiempo y no me devolvía el documento, y respecto al del siete de abril fueron tres mil ochocientos pesos que se le pagaron a su tiempo y no me devolvió el*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*documento diciéndome que no iba a hacer mal uso de ello, y ahora me sale con esto, pero de igual manera reconozco que la firma es la mía, sin tener nada más que agregar”.*

Tal reconocimiento de valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del código de comercio, de donde se obtiene que el demandado reconoció como suya la firma que aparece en los tres pagarés que suscribió, y si bien es cierto, no reconoce el monto del adeudo pues sostiene que los suscribió por una cantidad inferior, pero que después resultaron alterados, ello debió demostrarlo con la prueba pericial que resulta ser la idónea para sostener su afirmación.

**Confesional**, a cargo de \*\*\*\*\*, misma que fue desahogada el catorce de diciembre de dos mil veinte, al tenor del pliego de posiciones que es visible a fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis de los autos; fecha en la que confesó conocer a \*\*\*\*\*; confesó como cierto que el documento pagaré de fecha \*\*\*\*\* firmó como deudor principal \*\*\*\*\* porque a él se lo prestaron; que es cierto que el documento pagaré de fecha \*\*\*\*\* lo firmó como deudor principal \*\*\*\*\* porque a él se lo prestaron; y, que el pagaré de \*\*\*\*\* bre lo firmó como deudor principal \*\*\*\*\* ya que a él se lo prestaron y que pagó todo en su momento.

Probanza que carece de valor probatorio atendiendo a que carece del requisito exigido por la fracción III del artículo 1287 del Código de Comercio, es decir, por no tratarse de hechos propios los reconocidos en al diligencia.

**Reconocimiento de Contenido y Firma**, a cargo de \*\*\*\*\*, misma que fue desahogada en audiencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, en la cual una vez que se procedió a traer de la seguridad del juzgado los documentos base de la acción, se le pusieron a la vista a la ratificante y manifestó: *“no son esos los documentos, no reconozco los documentos por esas cantidades, no reconozco las firmas plasmadas, porque yo no me llamo así, sin tener nada más que agregar”.*

Probanza que se valora en términos de lo ordeando por el artículo 1296 del Código de Comercio, y se tiene por demostrado que \*\*\*\*\* no suscribió comoa val los documentos fechados el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues incluso en el reverso del mismo aparece un nombre diverso de \*\*\*\*\* y por tanto, tal y como la demandada lo asegura, se tiene por acreditado que no suscribió como aval dichos documentos.

Lo antes señalado no ocurre con el documento suscrito el día siete de octubre de dos mil dieciséis, pues si bien es cierto, en audiencia \*\*\*\*\* no reconoció la firma que aparece en el lugar del aval "porque se trata de otra persona", sin embargo, se desprende del reverso del documento que esta suscrito su nombre, es decir, el de \*\*\*\*\* como aval del documento, firma que reconoció en la diligencia de requerimiento de pago y embargo celebrada el día seis de marzo de dos mil veinte.

También ofreció las pruebas **instrumental de actuaciones** y **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, pruebas que le favorecen a su parte.

En los anteriores términos y con fundamento en lo que establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación al diverso artículo 1408 del Código de Comercio, se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, y se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \*\*\*\*\*.

Asimismo, se condena a la demandada \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de suerte principal.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 362 del Código de Comercio señala: "Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual".

Al respecto debe decirse que los intereses del orden del cinco por ciento mensual cobrados por la parte actora son excesivos según lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deben ser regulados para no vulnerar el principio pro homine de la parte demandada.

En efecto debe de armonizarse el derecho de las personas a pactar libremente un interés con el derecho humano de prohibición legal de la usura y por ende los intereses a razón del \*\*\*\*\* mensual que pretende cobrar la parte actora \*\*\*\*\* sobrepasan lo considerado como un interés no usurero por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según contenido de la tesis que a continuación se cita:

"INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Época: Décima Época. Registro: 2001360.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: XXX.1o.3 C (10a.). Página: 1734.

Por lo anterior, se condena a \*\*\*\*\*, al pago de intereses moratorios a razón del \*\*\*\*\* por lo que ve al documento que originalmente era por \*\*\*\*\* y del que se adeuda únicamente la cantidad de \*\*\*\*\* en virtud al abono realizado al mismo, generados a partir de su presentación a cobro; es decir a partir de la diligencia de embargo que se practicó en fecha \*\*\*\*\*, porque como ya se dijo ese documento es pagadero a la vista, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Por lo que respecta al documento valioso por la cantidad de \*\*\*\*\*, generados a partir de su presentación a cobro; es decir a partir de la diligencia de embargo que se practicó en fecha seis de marzo de dos mil veinte, porque como ya se dijo ese documento es pagadero a la vista, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Y por lo que ve al documento valioso por la cantidad de \*\*\*\*\*, generados a partir de su presentación a cobro; es decir a partir de la diligencia de embargo que se practicó en fecha seis de marzo de dos mil veinte, porque como ya se dijo ese documento es pagadero a la vista, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Se condena a \*\*\*\*\*, al pago de intereses moratorios a razón del \*\*\*\*\* sobre la cantidad de \*\*\*\*\*, generados a partir de su presentación a cobro; es decir a partir de la diligencia de embargo que se practicó en fecha seis de marzo de dos mil veinte, porque como ya se dijo ese documento es pagadero a la vista, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que demanda si los deudores no lo hicieren en el término de ley.

Sin que resulte procedente la solicitud de la parte actora del juicio en cuanto al pago de gastos y costas generados en el juicio.

Lo anterior obedece a que si bien es cierto los demandados \*\*\*\*\* resultaron condenados en el juicio ejecutivo, se desprende de esta



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

resolución que de manera oficiosa fue reducido el monto de las prestaciones accesorias reclamadas, debido a que la parte actora reclamó el pago de los intereses moratorios a razón del \*\*\*\*\*, sin embargo, resultaron condenados los demandados al pago de tales intereses en un \*\*\*\*\* anual -interés legal- que se traduce en un \*\*\*\*\* anual, y debido a ello, debe considerarse que el promovente \*\*\*\*\* no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni los demandados fueron totalmente derrotados, pues al haber obtenido una reducción en cuanto al monto reclamado<sup>3</sup>, es posible asegurar que también obtuvieron una sentencia favorable, y por ende, lo procedente es, absolver a los demandados del pago de gastos y costas que les fueron reclamadas.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente

<sup>3</sup> Jurisprudencia por contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Tesis: 1a./J. 73/2017, Página: 283, registro 2015691.

**COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.** Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

Contradicción de tesis 438/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente:

negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que demanda si los deudores no lo hicieren en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Juzgadora se declara competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y en ella el actor **\*\*\*\*\***, probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que los demandados **\*\*\*\*\*** dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra y opuso excepciones y defensas.

**TERCERO.-** Se condena al demandado **\*\*\*\*\***, a pagar a favor del actor **\*\*\*\*\***, la cantidad de **\*\*\*\*\***, por concepto de suerte principal.

**CUARTO.-** Se condena a la demandada **\*\*\*\*\***, a pagar a favor del actor **\*\*\*\*\***, la cantidad de **\*\*\*\*\***, por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se sentencia al demandado **\*\*\*\*\***, al pago de intereses moratorios a favor del actor, a razón del **\*\*\*\*\*** mensual, respecto al documento que originalmente era por **\*\*\*\*\*** y del que se adeuda únicamente la cantidad de **\*\*\*\*\*** en virtud al abono realizado al mismo, generados a partir de su presentación a cobro; es decir a partir de la diligencia de embargo que se practicó en fecha **seis de marzo de dos mil veinte**, porque como ya se dijo ese documento es pagadero a la vista, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se sentencia al demandado **\*\*\*\*\***, al pago de intereses moratorios a favor del actor, a razón del **\*\*\*\*\*** mensual, respecto al documento valioso por la cantidad de **\*\*\*\*\***, generados a partir de su presentación a cobro; es decir a partir de la diligencia de embargo que se practicó en fecha **seis de marzo de dos mil veinte**, porque como ya se dijo ese documento es pagadero a la vista, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.-** Se sentencia al demandado \*\*\*\*\*, al pago de intereses moratorios a favor del actor, a razón del \*\*\*\*\* mensual, respecto al documento valioso por la cantidad de \*\*\*\*\*, generados a partir de su presentación a cobro; es decir a partir de la diligencia de embargo que se practicó en fecha **seis de marzo de dos mil veinte**, porque como ya se dijo ese documento es pagadero a la vista, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

**OCTAVO.-** Se sentencia a la demandada \*\*\*\*\*, al pago de intereses moratorios a favor del actor, a razón del \*\*\*\*\* mensual, respecto al documento valioso por la cantidad de \*\*\*\*\*, generados a partir de su presentación a cobro; es decir a partir de la diligencia de embargo que se practicó en fecha seis **de marzo de dos mil veinte**, porque como ya se dijo ese documento es pagadero a la vista, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

**NOVENO.-** Se absuelve a los demandados \*\*\*\*\*, del pago de gastos y costas, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

**DÉCIMO.-** Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente asunto y con su producto páguese al actor todas y cada una de las prestaciones a cuyo pago se condenó a los demandados si estos no lo hicieren en el término de ley.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Notifíquese.

Lo resolvió y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Beatriz**

**Andrade González que autoriza. Doy Fe.-**

---

**Lic. Ivonne Guerrero Navarro**

**La Jueza.**

---

**Lic. Beatriz Andrade González**

**La Secretaria de Acuerdos.**

La resolución que antecede se publicó en Listas de Acuerdos con fecha catorce de abril de dos mil veintiuno.- Conste.

*L'IGN-mony\**

---

**Lic. Beatriz Andrade González**  
**Secretaria de Acuerdos.**

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0936/2019** dictada el **trece de abril de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **once** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, el domicilio de la parte demandada, las cantidades y fechas asentadas, y lo relativo al porcentaje de intereses y al documento base de la acción**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-